



MORELOS
2018 - 2024

Reglamento para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones a trabajadores y elementos de seguridad pública y tránsito del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La Disposición Segunda Transitoria aboga el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones y Jubilaciones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 5793, de fecha once de marzo del año dos mil veinte.

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2020/10/07
2021/02/17
2021/02/18
H. Ayuntamiento Constitucional de Mazatepec, Morelos
5917 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: MAZATEPEC.- Ayuntamiento 2019-2021.- Más unido, más generoso, más contigo.

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS.

PROFRA. MAXIMINA TRINIDAD PÉREZ CORIA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC, MORELOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSAGRADAS POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES II, VIII Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 113 Y 114, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN VII, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 Y 66, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 Y 24, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ARTÍCULO 4, 38, FRACCIÓN III, 60, 61, FRACCIÓN IV, 62, 63, 64 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL POR LO QUE:

CONSIDERANDO

Que con fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, se publicó el Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, principalmente en materia de pensiones.

El Decreto antes citado, en su tercer párrafo del artículo cuarto transitorio, establece que se deberá elaborar el Reglamento Interno para la Expedición de Pensiones y una vez elaborado, se turnará copia del mismo al área de Prestaciones de Seguridad Social del Congreso del Estado, para su respectivo



análisis jurídico y de homologación de procedimientos con los demás Municipios de nuestro Estado.

Que igualmente, en el artículo séptimo transitorio del citado Decreto, se establece un plazo no mayor a cuatro meses, contados a partir de la entrada en vigencia del mismo, para la elaboración y consecuente publicación del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los Trabajadores del Ayuntamiento.

Por lo que entendiéndose que las pensiones a más de considerarse una prestación económica, es considerada un derecho ya adquirido por los trabajadores, compensatorio del esfuerzo laboral consumado por un determinado número de años o debido a una incapacidad total y permanente para el trabajo, resultado de un riesgo profesional o de circunstancias similares acaecidas en el desempeño del empleo.

Por lo tanto este honorable Cabildo, en el cumplimiento de nuestras obligaciones constitucionales, y reglamentarias, al no existir un Reglamento que regule la materia de pensiones y jubilaciones en el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en el cual se establezcan las condiciones para que los ex trabajadores o trabajadores en activo en la Administración Municipal estén en posibilidades de recibir oportunamente las pensiones o jubilaciones a que tengan derecho, este Órgano Colegiado aprueba el presente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Mazatepec, Morelos.



ARTÍCULO 2. El Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones y Jubilaciones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, tiene por objeto establecer las bases y lineamientos con las cuales el Ayuntamiento, sustanciará el trámite para otorgar los beneficios de seguridad social de los empleados públicos al servicio del Municipio de Mazatepec, así como de los Elementos de Seguridad Pública y Tránsito pertenecientes al Municipio, en relación a las pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como el trámite de pensión por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, establecidos en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento Constitucional de Mazatepec, Morelos;

ACUERDO DE PENSIÓN: Se refiere al Acuerdo de Cabildo, mediante el cual se aprueba otorgar o negar el beneficio de la pensión solicitada o demandada;

SERVIDOR PÚBLICO: Todo aquel que desempeñe un cargo, o empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal;

PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Es la actividad a través de la cual los Servidores Públicos realizan las acciones propias de su cargo, trabajo, nombramiento o relación administrativa que sostenga con la Secretaría de Seguridad Pública;

REMUNERACIÓN O SALARIO: Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de su prestación de servicios y los gastos de viaje en actividades oficiales;

ARCHIVO MUNICIPAL: el área responsable del resguardo de la documentación que integra al archivo histórico y administrativo del municipio de Mazatepec, Morelos;

COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES: Órgano Administrativo designado por el Ayuntamiento de Mazatepec, para recibir, revisar, convalidar y presentar proyectos de pensión;



ANTIGÜEDAD: Se entiende como el tiempo durante el cual el Servidor Público prestó sus servicios en forma efectiva, pudiendo ser de manera interrumpida o ininterrumpida;

TITULAR DEL DERECHO: Es el Servidor Público quien de manera directa ejerce el derecho a una pensión;

BENEFICIARIO: es la persona titular del derecho a recibir alguna de las pensiones, previstas en los artículos 58, 59, 60 y 63, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

SOLICITANTE: Es el signatario del escrito mediante el cual se hace expresa la solicitud de pensión, pudiendo ser el Titular del Derecho o los beneficiarios;

PENSIÓN: Prestación económica en materia de seguridad social a la que tiene derecho los trabajadores al concluir su vida laboral o a sus beneficiarios en caso fallecimiento;

PENSIÓN POR JUBILACIÓN: Es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada;

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA: Es aquella que se otorgará al Servidor Público que ha cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo, con un mínimo de 10 años de servicio;

PENSIÓN POR INVALIDEZ: Es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste;

PENSIONES POR VIUDEZ, POR ORFANDAD Y POR ASCENDENCIA: Son aquellas que se generan a raíz de la muerte del Servidor Público Municipal, titular del derecho;

RIESGOS DE TRABAJO: Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro en que presten sus servicios y cuyo derecho a reclamar recae en los beneficiarios;

EXPEDIENTE DE PENSIÓN: Es el conjunto de documentos que se encuentran en el compendio integrado por la solicitud de pensión y los documentos que como requisito se anexan a la misma, así como los demás documentos que se



le agreguen por motivo de las investigaciones y diligencias propias de la solicitud de pensión;

EXPEDIENTE DE SERVICIO: Es el conjunto de documentos que respaldan la antigüedad del Servidor Público en el Municipio; y,

PENSIONADOS/PENSIONISTAS: Son aquellas personas quienes reciben el beneficio de la pensión solicitada.

ARTÍCULO 4.- Los trámites de solicitud de pensión en cualquier lugar del estado de Morelos serán gratuitos, por lo que en ningún caso podrá generar gasto o costa alguna a cargo del solicitante, quedando prohibido expresamente cualquier dádiva ya sea en dineros o en especie.

CAPÍTULO II MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 5.- Las presentes disposiciones, tienen su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo; artículo 116, fracción VI; artículo 123, apartado "B"; fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 40, fracción XX en su primer párrafo y en el inciso K), sub inciso a); inciso M); y 122, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En los artículos 53, 59, en su fracción 8; y en el artículo 67, en su fracción I y III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Así como en el artículo 8; artículo 43, fracciones XIII y XIV; artículo 45, fracciones I y XV en su inciso c),

Artículo 54, 57, incisos A) y B); así como los artículos 58, 59, 64, 65 y 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En el artículo 38, fracciones de la LXIV a la LXVIII, artículo 41, fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y artículo 86, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En los artículos 42, fracción II; incisos a), b) y c); 43, fracción II, inciso a); 47, fracción II; 68, primer párrafo y 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



En los artículos 1, 2; 4, fracción X y XI, y los comprendidos del artículo, 14, al 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En el artículo transitorio cuarto del Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Y los demás correlativos y aplicables de los ordenamientos legales enunciados.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS AÑOS DE SERVICIO Y TIPOS DE PENSION

CAPÍTULO I TIPOS, PORCENTAJES Y MONTOS DE PENSION

ARTÍCULO 6.- Los Servidores Públicos, así como sus beneficiarios, en materia de pensiones tendrán derecho a:

- I. Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez;
- II. Por Viudez, por Orfandad, por Viudez y Orfandad, y por ascendencia, en términos de lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 7.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el Servidor Público y de acuerdo al artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.



El Servidor Público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del Acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

ARTÍCULO 8.- Los Servidores Públicos en el Municipio de Mazatepec, Morelos; tienen derecho a recibir una pensión por Jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los Servidores Públicos, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y,
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las Servidoras Públicas tienen derecho a su Jubilación de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;



- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Recibirán pensión por Cesantía en Edad Avanzada, los Servidores Públicos que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separen voluntariamente del servicio público o queden separados del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando a la remuneración los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a) Por diez años de servicio 50%;
- b) Por once años de servicio 55%;
- c) Por doce años de servicio 60%;
- d) Por trece años de servicio 65%;
- e) Por catorce años de servicio 70%;
- f) Por quince años de servicio 75%.

ARTÍCULO 10.- Generarán el derecho a una pensión por Invalidez, los servidores públicos que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo de la prestación de los servicios o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a las siguientes disposiciones:

- I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo de la prestación de servicios, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico;



II.- Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas a la prestación de los servicios, se cubrirá siempre y cuando el servidor público hubiese efectivamente prestado servicios el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el Servidor Público venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del Servidor Público, éste será repuesto a prestar sus servicios de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico será expedido por el Titular del Servicio de Salud del Ayuntamiento o de las Instituciones de Salud del Estado.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez.

ARTÍCULO 11.- La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

- I. Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el Servidor Público Municipal;
- II. Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio Servidor Público Municipal; y,
- III. Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador.

ARTÍCULO 12.- El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

- I.- El Servidor Público se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y,



II.- El Servidor Público se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

ARTÍCULO 13.- La muerte del Servidor Público o del pensionado por el Municipio, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez que deberá ser solicitada al Municipio, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o en su caso los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

ARTÍCULO 14.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

- I. Quien hubiera generado la antigüedad de prestación de servicios;
- II. Cualquiera de los demás beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
 - a) La cónyuge que le sobreviva e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
 - b) A falta de esposa, la concubina, siempre que el Servidor Público o Pensionista haya procreado hijos con ella o haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del Servidor Público hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
 - c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria Servidora Pública o Pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y a falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes (padre o madre; o padre y madre) cuando hayan dependido económicamente del Servidor Público o Pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.



La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

- a) Por fallecimiento del Servidor Público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 7 del presente ordenamiento, si así procede según la antigüedad del Servidor Público, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad;
- b) Por fallecimiento del Servidor Público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 7, del presente ordenamiento, si así procede, según la antigüedad del Servidor Público, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad;
- c) En el caso de los Elementos de Seguridad Pública la cuota mensual a los beneficiarios se integrará: Por fallecimiento, ya sea a causa o a consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
En el caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50 por ciento respecto de la última remuneración mensual, que haya percibido.
- d) Por fallecimiento del Servidor Público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado; y,
- e) Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la Entidad, al momento de otorgar la pensión.

ARTÍCULO 15.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.



ARTÍCULO 16.- Las pensiones se integrarán por la remuneración; así como por las demás prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo que le corresponda cada Servidor Público.

ARTÍCULO 17. La Comisión de Prestaciones Sociales podrá someter al Cabildo, previo desahogo del trámite correspondiente la cesación, suspensión y revocación de las pensiones.

Se entiende que la pensión cesa cuando el beneficiario ha fallecido y no existe obligación a cargo del Ayuntamiento de continuar otorgando el beneficio.

La suspensión, es el acto por el cual, el beneficio de la pensión deja de ser cubierto, sin responsabilidad para el Ayuntamiento por causa justificada.

La revocación es el acto por medio del cual, el Ayuntamiento reula en el otorgamiento de una pensión ya aprobada con anterioridad, por una causa justificada mediante el desahogo del procedimiento previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. Procede la cesación cuando el beneficiario fallece, no es posible localizarlo o no se ha presentado a recibir su pago en un plazo mayor a seis meses, y no existen beneficiarios en orden de prelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, o habiéndolos no solicitan el beneficio en el plazo referido con anterioridad.

En este caso, el área encargada de los pagos, al percatarse de que el beneficiario no se ha presentado a cobrar su pensión en tres ocasiones consecutivas, dará aviso a la Comisión de Prestaciones Sociales, el Secretario Técnico procederá a notificar personalmente al beneficiario en su domicilio otorgándole un plazo de quince días para que acuda a recibir su pago; debiendo hacer constar en forma circunstanciada todo lo que apreciare en el momento de la diligencia.

La notificación, se realizará con la persona que se encuentre en el domicilio, si no hubiese alguien en el domicilio se procederá a realizar de nueva cuenta la notificación hasta en tres ocasiones, si después de tres búsquedas no se



localizare a alguien, se procederá a dejar un citatorio, dándole un plazo de quince días al interesado para que comparezca ante la Comisión de Prestaciones Sociales.

Una vez agotados los plazos previstos en los párrafos anteriores, el comisionado instructor, procederá a verificar si se ha presentado alguna persona a recibir el pago, y en caso de que no sea así se procederá a la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 19. El Secretario Técnico procederá en términos de lo previsto por el artículo 33 del presente Reglamento, para el efecto de verificar si el beneficiario vive, procediendo a remitir oficios a las dependencias que estime pertinentes, realizando las diligencias de investigación, entrevistando, inspeccionando o verificando objetos, personas o documentos; todo con el objeto de conocer el destino del beneficiario.

ARTÍCULO 20. Desahogada la investigación, se elaborará el proyecto de resolución que decrete el cese de la pensión, éste deberá exponer en forma minuciosa los hechos en que se base, el derecho en que se funda, los efectos del cese y el destino de los recursos que no hubiese recibido el beneficiario, procediéndose conforme al presente Reglamento en lo tocante al Proyecto de Acta de Acuerdo de Pensión.

El cese por defunción tiene efectos a partir del acaecimiento del deceso, se pagará a la sucesión del beneficiario o a quien sus derechos represente, todas las pensiones que no hubiera cobrado hasta antes de fallecer, para lo cual deberán acudir los interesados a la Tesorería, al área de Recursos Humanos o directamente a la Comisión de Prestaciones Sociales, quienes deberán verificar si en efecto, los interesados, tienen el derecho a recibir los recursos; si pasado un año, después de dictada la resolución, sin que se hubiesen presentado a recibir o solicitar los pagos adeudados, se declarará desinteresado, y los recursos se harán efectivos en favor de la Tesorería Municipal. Si desahogada la investigación, no se corroborase la muerte del beneficiario, pero tampoco ocurriera éste a cobrar, durante un plazo superior a seis meses, se declara la suspensión del pago, si pasado un año, después de dictada la suspensión, sin que se hubiesen presentado el beneficiario o sus causahabientes a recibir o solicitar los pagos



adeudados, se elaborará el proyecto de resolución en el sentido de declarar el cese de la pensión, y los recursos que no hubieren cobrado se harán efectivos en favor de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 21. También se ordenará el cese de la pensión en los casos en que el pensionado tuviese a su favor dos pensiones a cargo del Gobierno Municipal y del Gobierno del Estado, en tal evento, la de Prestaciones Sociales de Prestaciones Sociales lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días hábiles opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, la Comisión de Prestaciones Sociales concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

ARTÍCULO 22. Procede la suspensión del pago de la pensión.

- I.- Cuando un pensionado sea contratado por una Dependencia Municipal u Organismo Descentralizado del Municipio de Mazatepec, Morelos;
- II.- Cuando el beneficiario no se haya presentado a cobrar en un plazo de tres meses;
- III.- Cuando el trabajador pensionado por incapacidad, se recupere de su incapacidad;
- IV.- Cuando haya controversia en la designación de beneficiarios;
- V.- Cuando el beneficiario o sus causahabientes no acrediten plenamente ser titulares del derecho a recibir los pagos;
- VI.- Cuando el pensionado ingrese a laborar para el Ayuntamiento, y
- VII.- Las demás causas justificadas a juicio de la Comisión de Prestaciones Sociales y las que se desprendan del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23. Procede la revocación de la pensión, previa al desahogo del trámite en los siguientes casos:

- I.- Cuando el beneficiario hubiese obtenido una pensión sin cumplir con los requisitos legales;
- II.- En los casos en que haya obtenido una pensión a cargo del Ayuntamiento, empleando documentos falsos, o alterando hechos o constancias;
- III.- Cuando se otorgue a quien no tiene derecho a recibirla;
- IV.- Cuando para su obtención se hubiesen realizado actos de corrupción; y,



V.- Por causas graves que así lo ameriten a juicio de la Comisión de Prestaciones Sociales. La revocación tendrá como consecuencia dejar sin efectos el Acuerdo de pensión, aprobado por Cabildo e impondrá la obligación al supuesto titular del derecho de devolver todas las cantidades que por ese concepto hubiera recibido, así como sus actualizaciones, intereses legales, gastos de ejecución, y demás accesorios que legalmente procedan, lo anterior sin perjuicio de las sanciones y penas que se desprendan de la posible comisión de prestaciones sociales de hechos delictivos.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno Municipal, en tal evento, la Comisión de Prestaciones Sociales lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días hábiles opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, la Comisión de Prestaciones Sociales concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Para el caso de que un pensionado sea contratado por una Dependencia Municipal y/o Organismo Descentralizado del Municipio de Mazatepec, deberá suspender su pensión, en el tiempo que labore en el Municipio y/o en el Organismo y una vez que concluyan su contratación laboral, deberá solicitar de nueva cuenta reanudar su pensión.

TÍTULO TERCERO DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS SOLICITANTES

ARTÍCULO 24.- Para el caso de los Servidores Públicos contemplados en este título, las prestaciones a que hace referencia este ordenamiento, se otorgarán mediante Acuerdo de Pensión que apruebe el Cabildo Municipal.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo de Pensión respectivo.



Si el Servidor Público se encuentra en activo, a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo de Pensión cesarán los efectos de su cargo.

ARTÍCULO 25.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo de Pensión correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOLICITANTES

ARTÍCULO 26.- En todo momento, los solicitantes tienen la obligación de conducirse para con la autoridad, con amabilidad, respeto, probidad y honradez.

ARTÍCULO 27.- Tiene la obligación de presentar en original los documentos en que funde su petición y conforme a los tipos de pensión establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES.

ARTÍCULO 28. Corresponde al Ayuntamiento, mediante sesión de Cabildo, la facultad exclusiva de otorgar pensiones según sea el caso, previo análisis, discusión y, en su juicio, la aprobación del Proyecto de Acuerdo de Pensión elaborado por la Comisión de Prestaciones Sociales.

ARTÍCULO 29. El Gobierno Municipal, no concederá jubilaciones ni pensiones de oficio, solo se iniciará este trámite a petición de parte interesada o su beneficiario que legalmente constituya ese carácter.

El Ayuntamiento, por conducto de su representación legal y el área de Consejería Jurídica del Ayuntamiento, denunciará los hechos que sean constitutivos de delito y/o de faltas administrativas a la autoridad competente para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 30. Corresponde al Ayuntamiento:



- I.- Contemplar en el presupuesto de egresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, los recursos financieros para el pago de las pensiones otorgadas a sus ex Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II.- Prever en el presupuesto de egresos, las pensiones a otorgarse en el ejercicio fiscal de que se trate;
- III.- Expedir un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por convalidada la documentación requerida para la tramitación, resolución y emisión, el Acuerdo de pensión;
- IV.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión;
- V.- Cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad en materia de pensiones;
- VI.- Fundar y motivar los Acuerdos de pensión emitidos en sentido negativo;
- VII.- Expedir, reformar y/o modificar en todo o en parte el presente Reglamento;
- VIII.- Las previstas en las fracciones VII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII y LXVIII del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 31. Corresponde al Presidente Municipal:

- I.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores Municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- II.- Tomar protesta a los integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales;
- III.- Proponer al Cabildo los Proyectos de Acuerdos de pensión;
- IV.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública y Tránsito, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o



jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la normatividad aplicable;

V.- Promulgar y publicar en el Periódico "Tierra y Libertad" y la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de acuerdos o resoluciones que otorguen beneficios de Seguridad Social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública y tránsito, en lo referente a pensiones;

VI.- Remitir al área de oficialía mayor, las solicitudes que le sean formuladas con motivo del trámite relativo al otorgamiento de una pensión; y,

VII.- Las previstas en las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 32. Corresponde a la Oficialía Mayor a través del Área de Recursos Humanos:

I.- Garantizar la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o tránsito o a los deudos de ambos, la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido, la cual será expedida y validada por el área de Tesorería Municipal;

II.- Expedir a solicitud del interesado la hoja de servicios prestados por el trabajador en la Administración Municipal;

III.- Recibir las solicitudes que se formulen con motivo del trámite relativo al otorgamiento de una pensión;

IV.- Solicitar a cualquier autoridad de otros Municipios o de los diversos poderes del estado de Morelos, informes referentes a la antigüedad de algún ex trabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública;

V.- Convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información en coordinación con el Archivo Municipal;

VI.- Rendir ante cualquier autoridad u orden de gobierno que lo requiera, informes referentes a la antigüedad de algún ex trabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública;

VII.- Proporcionar a los citados órdenes de Gobierno que así lo requieran, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que los trabajadores hubieran prestado para el Ayuntamiento; y,

VIII.- Las demás que se deriven del presente Reglamento.



ARTÍCULO 33. Corresponde a la Contraloría Municipal:

- I. Realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos Municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; así como levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique, relacionadas con la antigüedad de los trabajadores;
- II. En ejercicio de sus atribuciones, con el área de Oficialía Mayor del Ayuntamiento, y dependiendo del caso con los servidores públicos y/o sus representantes, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los servidores públicos;
- III. Verificar que el área de Oficialía Mayor por medio de las direcciones y coordinaciones que este designe para efectúe la entrega al servidor público o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del promedio del salario y/o de remuneración percibido por él y la hoja de servicios prestados para el Ayuntamiento;
- IV. Supervisar que las áreas administrativas del Ayuntamiento, den cabal cumplimiento a todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Internos, Administrativos, y demás ordenamientos que el Cabildo expida en materia de pensiones;
- V. Supervisar que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, entregue a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública y tránsito o a los deudos de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga los beneficios de pensiones o jubilaciones, así como efectuar la autorización y registro de dicho documento, y
- VI. Las establecidas en el presente Reglamento, y demás previstas en las Leyes, Federales, Estatales y Municipales aplicables.

ARTÍCULO 34. Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I.- Dar seguimiento oportuno a las solicitudes de pensión así como coadyuvar en el cálculo del porcentaje y monto a otorgar en el acuerdo de pensión presentado a la Comisión de Prestaciones Sociales;



- II.- Asesorar a la Comisión de Prestaciones Sociales para la debida integración del expediente de pensión;
- III.- Programar de acuerdo al presupuesto de egresos del Municipio de Mazatepec, el pago a las pensiones aprobadas por el Cabildo;
- IV.- Dar cumplimiento al Acuerdo pensión.

ARTÍCULO 35.- Los Servidores Públicos del Municipio de Mazatepec, Morelos, tienen la obligación de conducirse para con los solicitantes, con amabilidad, respeto, probidad, ética profesional y honradez, siempre vigilando el Cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos aplicables.

Así como brindar el apoyo necesario al Congreso y a los Ayuntamientos que así lo requieran, en las investigaciones concernientes a la confirmación de la antigüedad señalada en las hojas de servicio.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 36.- No estará permitido que un solo titular del derecho o beneficiario reciba el pago de dos pensiones siempre que estas sean pagadas por el Estado y/o los Municipios y que hayan sido adquiridas mediante o prestación de servicios o trabajo propio; por el contrario, está permitido recibir únicamente una pensión por viudez y la otra por cualquiera de las otras hipótesis contempladas en las Leyes de la materia; Invalidez, Cesantía en Edad Avanzada, Jubilación.

ARTÍCULO 37.- En el supuesto de que el Ayuntamiento, sea sabedor de que algún pensionado recibe dos o más pensiones sin encuadrar en lo previsto en el artículo anterior, se exhortará al pensionado para que por medio del Congreso del Estado de Morelos o bien del Ayuntamiento, según le corresponda, el mismo pensionado escoja una de las dos pensiones, dentro de un plazo de treinta días naturales; en caso de que el pensionado no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso del Estado o bien el Municipio, concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

TÍTULO CUARTO



DEL TRÁMITE, DESAHOGO Y ACUERDO DE PENSION

CAPÍTULO I DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 38.- El trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original. No se requiere formalidad específica para formular la solicitud, pero el solicitante deberá por lo menos incluir los siguientes datos:

- I.- Nombre completo, edad y número de teléfono del solicitante;
 - II.- Datos del último cargo y área de adscripción del solicitante;
 - III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre o nombres de la o las personas autorizadas para recibirlas;
 - IV.- El tipo de pensión que solicita y las causas por las cuales lo hace;
 - V.- Una relación clara de las dependencias del Gobierno o los Poderes del Estado, así como de los Municipios en que prestó servicios, expresando claramente el cargo y tiempo que en cada una laboró;
 - VI.- Anexar los documentos con que acredite las manifestaciones previstas en el apartado anterior y los que señalan los artículos 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública según sea el caso, cuya fecha de expedición no deberá tener una antigüedad mayor a 6 meses; y,
 - VII.- La firma del interesado, o su huella digital en caso de no saber firmar.
- Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en la Presidencia el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:
 - I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
 - II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público



competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del Acuerdo de pensión, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado Acuerdo de pensión; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
- c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;
- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la Entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la Entidad;
- i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;



- g) Sello de la Entidad y;
 - h) Firma de quien expide.
- B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.
 - a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
 - b) Especificar nombre de quien lo expide;
 - c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
 - d) Generales del solicitante;
 - e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;
 - f) Fecha de inicio de la invalidez;
 - g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
 - h) El porcentaje a que equivale la invalidez;
 - i) Lugar y fecha de expedición;
 - j) Sello de la Entidad y;
 - k) Firma de quien expide;
 - l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.
- C).- Tratándose de pensión por Viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinar, expedida por el Juez competente;
 - II. Copia certificada del acta de defunción; y
 - III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.
- D).- Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
 - II. En su caso, constancia de estudios del descendiente, expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.



- III. Copia certificada del acta de defunción
 - IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que prestó los servicios.
 - V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.
- E).- Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;
 - II. Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;
 - III. En caso de que el Servidor Público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el Decreto pensionatorio o bien el Acuerdo de Pensión de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;
 - IV. Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.

CAPÍTULO II DE LA FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 40.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

ARTÍCULO 41.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá a la Oficialía Mayor, con la finalidad de que en coordinación con el área de Recursos Humanos se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para el caso se emplee.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE



ARTÍCULO 42.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por Viudez, Orfandad o Ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

ARTÍCULO 43.- En el caso que la Dependencia referida en la hoja de servicios no localice respaldo documental alguno, el Secretario Técnico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, los exhiba o puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia donde laboro, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Integrados los documentos al expediente se hará constar si existe algún informe pendiente para su desahogo, y en caso de contar con todos los informes y documentos, si a juicio del Secretario Técnico no existe diligencia alguna que desahogar, se procederá a notificar personalmente al interesado, para que en un



plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda, una vez agotado dicho plazo se procederá a la elaboración de un proyecto de resolución.

CAPÍTULO IV DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO DE PENSION

ARTÍCULO 45.- Una vez integrado el expediente este deberá turnarse a la Comisión de Prestaciones Sociales, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.

La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

ARTÍCULO 46.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico, que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las Entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de



servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

La Comisión de Prestaciones Sociales, analizará las objeciones, si las hubiese, y en su caso, procederá a la modificación del proyecto respectivo, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, y de cada actuación se levantará constancia por escrito que se integrará en secuencia al expediente.

ARTÍCULO 47. Para efectos de la validación de los documentos proporcionados por los interesados, y para el caso de que existiera alguna duda respecto de la veracidad de los datos consignados en uno o varios documentos, el trámite se interrumpirá hasta aclarar las circunstancias que dieron origen a la suspensión.

ARTÍCULO 48.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de Pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

ARTÍCULO 49. El proyecto de resolución deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- I.- Lugar y fecha de expedición;
- II.- El nombre o nombres del solicitante y el tipo de pensión que solicita;
- III.- Una reseña general sobre los hechos que pudieran dar lugar al otorgamiento de la pensión;
- IV.- La exposición debidamente fundada y motivada sobre la valoración de las pruebas;
- V.- Los períodos de antigüedad que se hubiesen acreditado y ante qué instancias;
- VI.- El conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le



aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeará para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión, y

VII.- La resolución sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, siempre en forma clara y debidamente fundada y motivada. En caso de procedencia se determinará el monto que se debe pagar al pensionado. En caso de considerarse improcedente deberán dejarse a salvo los derechos del solicitante para que una vez subsanadas las razones de improcedencia se pueda dictaminar de nueva cuenta.

ARTÍCULO 50. Formulado el proyecto y habiéndose desahogado el período de objeciones, en sesión privada, se procederá a la votación para su aprobación o rechazo; en caso de rechazo, el asunto se turnará al Secretario Técnico para la reelaboración del proyecto, quien contará con un plazo de siete días para su elaboración.

ARTÍCULO 51. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, contando únicamente los votos de los miembros de la Comisión de Prestaciones Sociales que asistieran a la Sesión y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 52. Una vez aprobada la resolución, el Secretario Técnico de la Comisión de Prestaciones Sociales en un plazo no mayor a tres días hábiles la remitirá, junto con el expediente al Secretario(a) Municipal para que sea integrada su discusión en la sesión ordinaria de Cabildo siguiente.

ARTÍCULO 53. Recibido el Proyecto aprobado, el Secretario(a) Municipal procederá a incluir su análisis y aprobación en el orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo inmediata posterior a su recepción, salvo que por su naturaleza no sea posible su discusión en la referida sesión, en cuyo caso se citará a sesión extraordinaria de Cabildo en un plazo no mayor a quince días hábiles.

ARTÍCULO 54. En caso de que el Cabildo rechace el proyecto de resolución, el expediente será devuelto a la Comisión de Prestaciones Sociales, la cual



procederá en términos de los artículos 63, fracción V del presente Reglamento, procediendo a emitir un nuevo proyecto en el que se adecuen las observaciones o motivos de disenso expresados por el Cabildo.

ARTÍCULO 55. Una vez aprobado el proyecto de resolución, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado a costa del Municipio de Mazatepec; y en el Acuerdo de Pensión de Cabildo se establecerán las modalidades para su cumplimiento.

El Acuerdo de Cabildo a que se refiere el párrafo que antecede, especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, monto a otorgar y fecha en que se iniciará el pago.

ARTÍCULO 56. La resolución aprobada por el Cabildo se notificará personalmente al interesado en su domicilio particular o mediante comparecencia en estrados, dejando constancia de la notificación en el expediente, con la notificación se entregará al interesado copia certificada de la resolución, así como de los Acuerdos que se hubiesen dictado con posterioridad a su aprobación.

ARTÍCULO 57. La resolución emitida, no será impugnada en sede administrativa, pero si el solicitante estima que es indebida, o que adolece de algún vicio formal o cualquier causa que estime violatoria de sus derechos podrá impugnarla mediante el juicio correspondiente ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 58. En todo lo no previsto por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en las normas procesales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Las notificaciones personales se harán por conducto del titular de la Oficial Mayor o de la persona que este comisione para dicho fin, y en ellas se hará constar la fecha y hora de recibido, así como la resolución o acuerdo que se notifique, de igual manera, en la constancia respectiva se asentará de puño y letra del notificado la leyenda “Recibí notificación y anexos”, su nombre completo, la fecha y la firma del notificado.



Las notificaciones por comparecencia se harán levantándose constancia en los términos precisados en el párrafo anterior. En caso de que el interesado se negase a firmar, se asentará la razón que manifieste como negativa y se tendrá por hecha la notificación; si el interesado no pudiere o supiere firmar y escribir lo podrá hacer cualquier otra persona a su ruego, haciendo constar esa situación en la constancia de notificación respectiva.

Realizada la publicación, deberá agregarse la misma, al expediente personal del ya pensionado, al mismo tiempo remitir al área de la Tesorería con la finalidad de que se dé de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 59. La Comisión de Prestaciones Sociales, es un Órgano Colegiado y de carácter técnico que tiene por objeto el registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración del ante proyecto sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente Reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su Jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.

La Comisión de Prestaciones Sociales deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aprobación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 60. La Comisión de Prestaciones Sociales, estará integrada de la siguiente forma:

- I.- El Presidente Municipal Constitucional de Mazatepec;
- II.- El titular del área de Oficialía Mayor, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III.- El Consejero Jurídico o la persona que en su caso, éste designe;
- IV.- El Contralor Municipal o la persona que en su caso designe el Contralor Municipal;
- V.- El Tesorero Municipal o la persona que en su caso, éste designe; y,
- VI.- Un Regidor designado en sesión de Cabildo.



ARTÍCULO 61. La Comisión de Prestaciones Sociales tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I.- La atención de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores y miembros de los cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Mazatepec, Morelos;
- II.- Elaborar el expediente para el otorgamiento de los beneficios de la pensión de los trabajadores, los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Mazatepec, Morelos, o sus derechohabientes;
- III.- Revisar, comprobar y evaluar los documentos que acompañen las solicitudes referidas en el apartado anterior;
- IV.- Realizar cualquier diligencia probatoria o de investigación sobre los hechos y datos materia del trámite de una pensión;
- V.- Elaborar un Proyecto sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensión;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento los Proyectos sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensión;
- VII.- Realizar conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento, los dictámenes sobre la cesación o revocación de las pensiones otorgadas; y
- VIII.- Las demás establecidas en el presente Reglamento, y las previstas en las Leyes, Federales, Estatales y Municipales aplicables en materia de pensiones y jubilaciones.

ARTÍCULO 62. En los casos de ausencia definitiva de alguno de los miembros de la Comisión de Prestaciones Sociales, se designará nuevo representante en un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la ausencia. Los integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz, el titular de la Contraloría Municipal tendrá la función de investigación sobre la veracidad de los documentos que presente el solicitante de pensión.

ARTÍCULO 63. La Comisión de Prestaciones Sociales sesionará de manera ordinaria a Convocatoria del Presidente de la Comisión o por solicitud de la mayoría de sus integrantes; previa elaboración de anteproyecto de dictamen



resolutivo de la solicitud de pensión y/o Jubilación de un trabajador, conforme a las disposiciones legales aplicables, así como del presente Reglamento.

En caso de urgencia se tendrán las sesiones extraordinarias que se estimen necesarias, por lo que para ambas Convocatorias quien haga las funciones de Secretario Técnico deberá notificar con 48 horas en el caso de sesión ordinaria y hasta 24 horas de anticipación a la fecha de desahogo de la sesión para las extraordinarias.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día.

Para la integración del quórum se considerará la mitad más uno de los integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales y una vez instalado, sus Acuerdos serán tomados por mayoría de los integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 64. Con excepción del Presidente Municipal y en los casos de ausencia definitiva de alguno de los representantes de la Comisión de Prestaciones Sociales, se designará nuevo representante en un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de la fecha en que la misma se presente.

ARTÍCULO 65. La Comisión de Prestaciones Sociales deberá, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, integrar debidamente el expediente respectivo, y emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, los días se contarán a partir de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión de Prestaciones Sociales, y una vez aprobada por las partes el anteproyecto correspondiente, se turnará el proyecto a Cabildo para su aprobación debidamente fundada y motivada que al caso corresponda.

ARTÍCULO 66. En caso de aprobarse el proyecto de pensión se deberá expedir al trabajador o elemento de seguridad pública y tránsito según sea el caso, o a los beneficiarios, copia certificada del Acuerdo de Cabildo que le otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV, del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.



CAPÍTULO VI MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTÍCULO 67. El Acuerdo que otorga o niega la pensión, no será impugnabile en sede administrativa.

ARTÍCULO 68. En contra de las resoluciones que ordenen el cese, suspensión o revocación de una pensión procede el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 69. El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito, por el titular o beneficiario de la pensión; no se requieren formalidades especiales para su formulación pero el escrito deberá señalar lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio del promovente;
- II.- Mencionar la resolución que se impugna y la fecha en que tuvo conocimiento;
- III.- La expresión de las razones por las cuales considera se impugna la resolución;
- IV.- Los hechos en que basa su impugnación así como los medios de prueba, los cuales deberán acompañar al escrito;
- V.- Las demás manifestaciones que estime el promovente, y
- VI.- La firma autógrafa del solicitante o su huella digital, o la firma de quien lo haga en su nombre y a su ruego.

ARTÍCULO 70. El escrito se presentará directamente a la Comisión de Prestaciones Sociales o al área de Oficialía Mayor en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de la resolución o le fue notificada personalmente; una vez presentado, se procederá conforme al artículo 15 del presente Reglamento; el Secretario Técnico, contará con un plazo de quince días para emitir su determinación, la cual será sometida a la Comisión de Prestaciones Sociales en términos de lo previsto por los artículos 18 y 19 de este Reglamento, una vez aprobada por mayoría la resolución, se notificará al interesado.



ARTÍCULO 71. La resolución del Recurso de Revisión podrá confirmar el acto impugnado, revocarlo o modificarlo; deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial que edita el Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se Abroga el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones y Jubilaciones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 5793, de fecha once de marzo del año dos mil veinte.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

CUARTO.- Queda establecido que en un plazo no mayor de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá formalizarse la integración de la Comisión de Prestaciones Sociales, y en su caso durante los primeros 30 días del inicio de cada Administración.

QUINTO.- El Gobierno Municipal proveerá una partida presupuestal necesaria para la implementación y pago de las pensiones correspondientes, como lo establece el segundo párrafo, de la fracción VII, del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal.

SEXTO.- Los casos no previstos por el presente Reglamento serán resueltos por las autoridades municipales conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos.



SEPTIMO.- Se ordena la publicación de presente ordenamiento en los medios implementados por el Ayuntamiento; a los siete días del mes de octubre del año 2020, en el Salón de Cabildos del Ayuntamiento del municipio de Mazatepec, Morelos.

ATENTAMENTE
LOS CC. INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC,
MORELOS.

PROFRA. MAXIMINA TRINIDAD PÉREZ CORIA.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE MAZATEPEC, MORELOS.

M. EN E. LUIS TOLEDO CARNALLA.
SÍNDICO MUNICIPAL.

C. KEILA HERNÁNDEZ JAIME.
REGIDORA.

M. EN D. LEVIBANI ARTEAGA HERNÁNDEZ.
REGIDOR.

M. EN D. NORMA TOLEDO HERNÁNDEZ.
REGIDORA.

LIC. ROXANA AGUILERA MEJÍA.
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.

En consecuencia, remítase a la ciudadana Profesora Maximina Trinidad Pérez Coria, Presidenta Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y/o en la Gaceta.

ATENTAMENTE
PROFRA. MAXIMINA TRINIDAD PÉREZ CORIA.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC, MORELOS.
LIC. ROXANA AGUILERA MEJÍA.
SECRETARIA MUNICIPAL.
RÚBRICAS.